

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 292

Panamá, 6 de abril de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Xenia I. Ortiz B., en representación de **Distribuidora Médico Dental, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 247 del 14 de junio de 2007, emitida por la **Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud** y, que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposición jurídica que se aduce infringida y el concepto de la supuesta violación.

La apoderada judicial de la demandante aduce que la resolución 247 de 14 de junio de 2007, mediante la cual la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud sancionó a la empresa Distribuidora Médico Dental, S.A., infringe el artículo 162 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de acuerdo con el concepto confrontable en las fojas 11 y 12 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según puede advertirse de las constancias que componen el expediente judicial, la actora dirige su demanda en contra de la resolución 247 de fecha 14 de junio de 2007, emitida por el director nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, por cuyo conducto éste decidió modificar en todas sus partes la resolución 077 de 23 de marzo de 2007 que, a su vez, ordenó la suspensión del registro sanitario F-608, que amparaba la distribución y comercialización en ese país del producto identificado como Furosemida 20mg/2ml solución inyectable I.M./I.V., elaborado por Genfar, S.A., cuyo titular es Distribuidora Médico Dental, S.A., en el sentido de sancionarla igualmente con una multa de B/.15,000.00, y el decomiso de este producto, por contravenir las normas sanitarias vigentes. Esta resolución fue notificada el 22 de

junio de 2006 a la apoderada legal de la demandante. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

También consta en autos que, el 3 de julio de 2007 la actora presentó recurso de apelación en contra del acto acusado; sin embargo, como la institución aún no había resuelto el mismo, la actora, al presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, solicitó al Tribunal que oficiara a la secretaria general de esta institución para que certificaran si el citado recurso de apelación había sido resuelto. Esta petición fue acogida el 28 de septiembre de 2007 por esa Corporación de Justicia. (Cfr. fojas 14, 16 y 17 del expediente judicial).

En acatamiento de la petición hecha por el Tribunal el 6 de octubre de 2008, el Ministerio de Salud, junto con la nota 2170-DAL, remitió al Magistrado Sustanciador la copia autenticada de la resolución 30 de fecha 22 de enero de 2008, que resolvía dicho recurso de apelación, a través de la cual la entidad demandada dejó sin efecto el acto acusado, constituido en la resolución 247 de 30 de junio de 2007, pero mantuvo en todas sus partes lo ordenado en la resolución 077 de fecha 23 de marzo de 2007, que suspendió a esta empresa el registro sanitario del medicamento Furosemida 20mg/2ml solución inyectable I.M./I.V., la cual en este momento no ha sido objeto de impugnación. (Cfr. fojas 14, 16, 17 y 33 y 34 del expediente judicial).

Dicha decisión le fue notificada a la apoderada legal de la empresa Distribuidora Médico Dental, S.A., el 2 de octubre

de 2008 (Cfr. fojas 27 a 29 del expediente judicial), es decir, luego de la fecha de presentación de la demanda bajo examen, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 2007.

De lo anteriormente expuesto se infiere que, en el presente proceso, ha desaparecido el objeto litigioso, por lo que esta Procuraduría opina que se ha producido en el mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante auto del 16 de diciembre de 2004 se pronunció en torno a esta figura jurídica, en los siguientes términos:

“... Si bien, el Secretario General de la Caja de seguro Social certificó el día 24 de noviembre de 2003 que el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta Directiva no había sido resuelto a la fecha, posteriormente, dentro del curso del proceso, la parte actora adujo como prueba documental copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, a través de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución 0093-03 de 3 de enero de 2003.

Así las cosas y en vista de que en el expediente de marras, específicamente a fojas 45 y 46, se adjuntó copia autenticada de la referida resolución de Junta Directiva en la cual efectivamente se revoca el acto administrativo atacado de ilegalidad a través de la acción incoada, esta Sala observa que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ante la situación planteada, un pronunciamiento de esta Sala en torno al fondo de la presente demanda no tendría efecto alguno, pues, como se indicó, al revocarse el acto administrativo impugnado el mismo deja

de tener efectos y, con la decisión de la Junta Directiva, se satisfacen las pretensiones de la parte actora que motivaron el presente negocio.

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por lo que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada contra la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social."

Por las razones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declarar que en la presente causa se ha producido sustracción de materia y, en consecuencia, ordene el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente que contiene la investigación administrativa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General